

Expediente N° 150/2019
Acuerdo N.º 1/2020

CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA
Y BUEN GOBIERNO DE LA COMUNITAT VALENCIANA

COMISIÓN EJECUTIVA

Sres.:

Presidente: D. Ricardo García Macho

Vocales:

D^a. Emilia Bolinches Ribera

D. Lorenzo Cotino Hueso

D. Carlos Flores Juberías

D^a. Sofía García Solís

En Valencia, a 25 de septiembre de 2020

Reclamante: D. [REDACTED], concejal del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola.

Sujeto contra el que se formula la reclamación: Ayuntamiento de Santa Pola.

VISTA la Resolución núm. 59/2020 del Consejo, de 21 de mayo de 2020, que resuelve la reclamación número 150/2019, interpuesta por D. [REDACTED], concejal del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, formulada contra el Ayuntamiento de Santa Pola, se adopta el siguiente

ACUERDO

ANTECEDENTES

Primero.- El 21 de mayo de 2020, la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana dictó la Resolución núm. 59 (2020), por la que se brindaba respuesta a la reclamación presentada ante el mismo por [REDACTED], concejal del Grupo Socialista en el Ayuntamiento de Santa Pola, mediante instancia de fecha 17 de octubre de 2019.

En la citada resolución este Consejo estimó parcialmente la reclamación del Sr. [REDACTED] contra el Ayuntamiento de Santa Pola a su solicitud de información, y resolvió expresamente *“Estimar parcialmente y, en consecuencia, reconocer el derecho del Sr. D. [REDACTED], concejal del Ayuntamiento de Santa Pola, contra dicho Ayuntamiento, reconociendo el derecho de acceso a la información solicitada con las prevenciones señaladas en el FJ6º, instando al Ayuntamiento de Santa Pola a que facilite al reclamante, en el plazo máximo de un mes a contar desde la notificación de esta resolución, la información solicitada en los términos y con el alcance concretado en el FJ 6º de esta resolución.”*. Dicha resolución fue debidamente notificada al Ayuntamiento de Santa Pola el 5 de junio de 2020.

Segundo.- En la citada resolución se invitaba al reclamante a que comunicara a este Consejo cualquier incidencia que surgiera respecto de la ejecución de la resolución y que pudiera perjudicar a sus derechos e intereses. Pues bien, con fecha de 9 de julio de 2020 –esto es: una vez transcurrido más de un mes desde la notificación de la Resolución– por parte de D. [REDACTED] se puso de manifiesto, mediante escrito presentado ante este Consejo con número de registro GVRTE/2020/1041342, que su pretensión se hallaba aún pendiente de satisfacción, no habiendo recibido comunicación alguna del Ayuntamiento ni copia de los documentos interesados, ni en formato papel ni a través de medios electrónicos.

Tercero.- El 20 de julio de 2020 esta Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia instó al Ayuntamiento a dar cumplimiento completo a la Resolución núm. 59 (2020), indicándole de forma expresa que: *“Este Consejo le conmina a ponerle de manifiesto de manera inmediata y pormenorizada cuáles han sido las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la Resolución núm. 59 (2020), a cuyos efectos se le adjunta nuevamente copia de la misma, así como de la nueva reclamación de D. [REDACTED]”*.

Cuarto.- En dicho escrito expresamente se añadía que:

“En relación con este asunto, este Consejo considera oportuno recordarle que, sin perjuicio de su derecho a recurrirlas en el plazo y en la forma previstos para ello y de instar la suspensión de su aplicación por parte del órgano judicial competente –extremos ambos de los que a fecha de hoy no tenemos constancia–, las resoluciones del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana son de obligado cumplimiento al tiempo que se le advierte que el artículo 31.1.c de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana tipifica como infracción “muy grave”, “El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones”; que el artículo 34.2 de la citada norma establece que en el caso de infracciones de carácter muy grave cometidas por autoridades y directivos la sanción correspondiente consistirá en la declaración del incumplimiento y publicación en el Diari Oficial de la Comunitat Valenciana, el cese en el cargo y la imposibilidad de ser nombrado para ocupar cargos similares por un período de hasta tres años; y que –como no podría ser de otro modo– las citadas disposiciones le son plenamente aplicables en virtud de lo dispuesto en el art. 2.1.d), de la citada norma, que vincula de forma expresa a “las entidades integrantes de la administración local de la Comunidad Valenciana”.

El Ayuntamiento recibió dicho escrito conminatorio el 17 de agosto de 2020. Sin embargo, este Consejo no ha recibido comunicación alguna sobre el cumplimiento de su resolución, tal y como expresamente se le solicitó, de manera inmediata y pormenorizada.

Quinto.- Y el 18 de septiembre de 2020 el reclamante ha presentado nuevo escrito ante este Consejo, con número de registro GVRTE/2020/1041342, señalando que *“Pues bien, teniendo en cuenta que se ha dejado pasar un tiempo más que prudencial (teniendo en cuenta de que se trata del requerimiento para el cumplimiento de la resolución) de 1 mes, sirva el presente documento para manifestar que no he recibido comunicación alguna, ni copia de los documentos interesados, ni en formato papel ni a través de medios electrónicos.*

Se trata ya de la segunda comunicación de incumplimiento al respecto de la resolución 59/2020, de ese Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno de la Comunidad Valenciana.

Cabe tener en cuenta que el incumplimiento reiterado por parte del Ayuntamiento de Santa Pola en lo referente a la entrega de las copias de la documentación interesada perjudica gravemente a este Grupo Municipal Socialista, pues se ve mermada nuestra capacidad de fiscalización de la acción de gobierno (función ésta que tenemos encomendada por mandato constitucional y en cumplimiento de la voluntad del pueblo de Santa Pola), vulnerándose repetidamente nuestro derecho constitucional de participar de los asuntos municipales, recogido en el artículo 23 de la Constitución Española, así como en la legislación sectorial aplicable.

De acuerdo con el artículo 31.1.c) de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana, se establece que “el incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones” configura una infracción de carácter disciplinario muy grave.

Al hilo de ello, el artículo 34 segrega el régimen sancionador aplicable en el caso del personal al servicio de la Administración (34.1) de las sanciones aplicables cuando las infracciones sean imputables a autoridades y directivos (34.2.c)).

El que suscribe el presente documento desconoce si el motivo del flagrante incumplimiento reiterado de la resolución 59/2020 de ese Consejo es imputable a personal funcional del Ayuntamiento de Santa Pola, a autoridades municipales o a la conjunción de ambas opciones.

En todo caso, sin perjuicio de lo que se estime conveniente por parte de ese Consejo, el abajo firmante considera que existe concurrencia de responsabilidades en la cuestión que nos ocupa, pues desde el Servicio de Recursos Humanos no se ha facilitado la información requerida y desde la Alcaldía, responsable en última instancia de la Transparencia en el Ayuntamiento de Santa Pola, no se ha procurado el cumplimiento de dicha resolución”.

Efectuada la deliberación en la sesión de la Comisión Ejecutiva del Consejo de Transparencia de fecha 25 de septiembre de 2020, se adopta el presente Acuerdo bajo los siguientes

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Primero.- Conforme al art. 42.1 de la Ley 2/2015 de Transparencia, Buen Gobierno y Participación Ciudadana de la Comunidad Valenciana (en adelante Ley 2/2015 valenciana), esta Comisión Ejecutiva es competente para “g) Instar la incoación de expedientes disciplinarios o sancionadores de acuerdo con las previsiones del título III.”

Dicho Título III de la Ley 2/2015 es el relativo al “Régimen sancionador” (arts.29 y ss.); el mismo contiene disposiciones relativas al Régimen jurídico (art. 29), responsabilidad (art. 30), Infracciones de carácter disciplinario (art. 31), sanciones (art. 34), procedimiento (art. 36) y competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información (art. 37). Ahora bien, cabe tener en cuenta el artículo 29 Ley 2/2015, aunque no brinde excesiva claridad en la materia:

“Artículo 29. Régimen jurídico

1. Sin perjuicio del régimen sancionador previsto en el título II de la Ley 19/2013, de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, el incumplimiento de las obligaciones establecidas en esta ley se sancionará conforme a lo previsto en este título, sin menoscabo de otras responsabilidades que pudieran concurrir.

2. La potestad sancionadora respecto de las infracciones tipificadas en esta ley se ejercerá de conformidad con lo dispuesto en ella y en la normativa en materia de régimen jurídico de las administraciones públicas y del procedimiento administrativo sancionador.

3. Las infracciones disciplinarias se registrarán por los procedimientos previstos para el personal funcionario, estatutario o laboral que resulte de aplicación en cada caso.”

Así las cosas, la Ley 2/2015 habrá de articularse con la normativa general disciplinaria estatal y autonómica, así como lo en su caso previsto por la Ley 19/2013 estatal de transparencia, sin perjuicio de la aplicación de la Ley 39/2015 estatal así como otras normas concurrentes o específicas aplicables.

Segundo.- En primer término cabe tener en cuenta la posible calificación de los hechos y actuaciones en el ámbito de las infracciones reguladas en la Ley 2/2015 valenciana. Esta ley en su artículo 31 regula las “infracciones imputables a las autoridades, directivos y el personal al servicio de las entidades previstas en el artículo 2”. El Ayuntamiento se encuentra entre tales entidades (art. 2.1.d). En concreto se dispone entre las “1. Infracciones muy graves: [...] c) El incumplimiento de las resoluciones dictadas en materia de acceso por el Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno que resuelvan reclamaciones.”

En razón de lo que ha sido expuesto en los antecedentes, este Consejo considera que la actuación municipal relatada puede considerarse claramente en el ámbito de esta conducta.

Tercero.- Sin perjuicio de lo anterior y en su caso, también deben tenerse en cuenta otros preceptos legales que determinan infracciones de personal de las Administraciones Públicas por cuanto pudieran ser aplicables a los hechos relatados en antecedentes.

Así, cabe tener en cuenta el Real Decreto Legislativo 5/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto Básico del Empleado Público, en concreto su Título VII de Régimen disciplinario (arts. 93 y ss.). Su artículo 95.2º relativo a las “Faltas disciplinarias” señala como “muy graves” algunas que en su caso pudieran haberse cometido (g) El notorio incumplimiento de las

funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas; k) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas” y remite a la normativa de desarrollo respecto de las graves y leves.

El mismo tenor tiene la Ley 19/2013, de 9 de diciembre, de transparencia, acceso a la información pública y buen gobierno cuando regula en su artículo 29 “Infracciones disciplinarias” y considera “infracciones muy graves: [...] f) El notorio incumplimiento de las funciones esenciales inherentes al puesto de trabajo o funciones encomendadas” y “i) La obstaculización al ejercicio de las libertades públicas y derechos sindicales.

Y, especialmente puede considerarse la posible comisión de una infracción grave. En este sentido, cabe también tener en cuenta la Ley 10/2010, de 9 de julio, de ordenación y gestión de la Función Pública Valenciana” (aplicable “a las administraciones locales situadas en el territorio de la Comunitat Valenciana” artículo 3, en conexión con el artículo 5, sin perjuicio de la D. Adicional 7ª). Esta ley valenciana dispone las ya referidas faltas disciplinarias muy graves (art. 141. 1º) y el artículo 142 regula las Faltas graves. En este sentido dispone que “1. Se considerarán faltas graves del personal funcionario público las siguientes: a) La falta de obediencia debida a sus superiores jerárquicos y autoridades.” Conducta que en su caso pueda estar cometándose.

Todo lo expuesto en los dos fundamentos anteriores respecto de las posibles infracciones acaecidas a juicio de este Consejo es obviamente sin perjuicio de que en la averiguación sobre los responsables pueda aplicarse otra normativa sancionadora específica.

Cuarto.- Respecto de la competencia de instancia la incoación del procedimiento sancionador atribuida a este Consejo, cabe tener en cuenta la Ley 2/2015 valenciana y la normativa aplicable.

Así, el artículo 36 de la Ley 2/2015 valenciana dispone respecto del procedimiento que:

1. Para la imposición de las sanciones establecidas en el presente título, se seguirán las disposiciones previstas en el procedimiento sancionador o, en el caso de infracciones imputables al personal al servicio de entidades, el régimen disciplinario funcional, estatutario o laboral que en cada caso resulte aplicable.

2. En todo caso, el procedimiento se iniciará de oficio, por acuerdo del órgano competente, bien por propia iniciativa o como consecuencia de orden superior, petición razonada de otros órganos o denuncia.

3. El Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno, cuando constate incumplimientos en esta materia susceptibles de ser calificados como alguna de las infracciones previstas en este título, instará la incoación del procedimiento. En este último caso, el órgano competente estará obligado a incoar el procedimiento y a comunicar al Consejo el resultado del mismo.”

Cabe señalar la pertinencia de la aplicación del Decreto 105/2017, de 28 de julio, del Consell, de desarrollo de la Ley 2/2015, de 2 de abril, de la Generalitat, en materia de transparencia y de regulación del Consejo de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Buen Gobierno. El mismo dispone:

Artículo 72. Competencias sancionadoras en materia de transparencia y acceso a la información [...] 2.1. El órgano competente para ordenar la incoación de los expedientes sancionadores será: [...]

d) En el caso de altos cargos al servicio de la Administración local, el órgano que determine su normativa y, en su defecto, la persona que ostente la alcaldía o la presidencia de los entes locales o el pleno.”

Pues bien, según se ha afirmado, este Consejo ha constatado hechos, acciones u omisiones susceptibles de ser considerados como infracciones, por lo que procede instar la incoación del procedimiento, lo cual se hace en el presente Acuerdo. En consecuencia, obligatoriamente debe incoarse el procedimiento por el Ayuntamiento y comunicar el resultado del mismo a este Consejo.

En su caso puede resultar aplicable el artículo 61 de la estatal Ley 39/2015 relativo al “Inicio del procedimiento por petición razonada de otros órganos”:

1. Se entiende por petición razonada, la propuesta de iniciación del procedimiento formulada por cualquier órgano administrativo que no tiene competencia para iniciar el mismo y que ha tenido conocimiento de las circunstancias, conductas o hechos objeto del procedimiento, bien ocasionalmente o bien por tener atribuidas funciones de inspección, averiguación o investigación. [...]

3. En los procedimientos de naturaleza sancionadora, las peticiones deberán especificar, en la medida de lo posible, la persona o personas presuntamente responsables; las conductas o hechos que

podieran constituir infracción administrativa y su tipificación; así como el lugar, la fecha, fechas o período de tiempo continuado en que los hechos se produjeron.”

Este Consejo ya ha especificado los hechos acaecidos: sin embargo, es la propia Administración municipal que tiene el conocimiento orgánico, funcional y real de su propia Administración la que tiene la capacidad de determinar a la persona o personas con responsabilidad presuntamente responsables y si se trata de autoridades, directivos o personal al servicio de la entidad local, puesto que la sanción aplicable puede variar según se ha expuesto.

El Ayuntamiento, según la ley, debe incoar obligatoriamente el procedimiento y por ello, tramitar según corresponda el procedimiento sancionador, realizar las actuaciones pertinentes que lleven a fijar los hechos acaecidos y determinar si son o no constitutivos de infracciones como las señaladas e individualizar en su caso la persona o personas responsables.

En cualquier caso, según exige la ley, el Ayuntamiento habrá de comunicar al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

Sin perjuicio de todo lo anterior, este Consejo a través del presente Acuerdo vuelve a requerir una vez más al Ayuntamiento al completo cumplimiento de nuestra resolución, especialmente en los términos expresados en nuestro requerimiento de 20 de julio.

En atención a los Antecedentes y Fundamentos Jurídicos este Consejo:

ACUERDA

Primero.- INSTAR al Ayuntamiento de Santa Pola a que incoe el procedimiento sancionador contra el o los responsables de la posible comisión de faltas graves o muy graves expresadas en los Fundamentos Jurídicos segundo y tercero por los hechos expresados en los antecedentes de este Acuerdo, y solicitar que comunique al Consejo el resultado del procedimiento sancionador incoado.

Segundo.- REQUERIR una vez más al Ayuntamiento al cumplimiento de nuestra Resolución de 21 de mayo de 2020.

EL PRESIDENTE DEL CONSEJO DE TRANSPARENCIA, ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA Y BUEN GOBIERNO

Ricardo García Macho